



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0156/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 120, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Sentencia TC/0156/14. Expediente núm. TC-01-2004-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 120, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma impugnada, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es la Resolución núm. 120, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), que reza del modo siguiente:

RESOLUCION No. 120

CONSIDERANDO: Que el país ha asumido a través de tratados y acuerdos internacionales múltiples compromisos, lo que ha provocado un mayor flujo de servicios, los cuales deben de ser brindados de una forma eficiente y que garanticen calidad y libre desarrollo de las inversiones.

CONSIDERANDO: Que los servicios ofrecidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad no están acorde con el despliegue de recursos técnicos y humanos empleados para satisfacer con calidad los requisitos exigidos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que durante la Administración pasada la economía sufrió duros golpes en su estabilidad así como un aumento significativo en los niveles de inflación y los servicios ofrecidos por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad exigen de recursos económicos justos para ser llevados a cabo de una manera eficiente, oportuna y de calidad competitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la presente Resolución no afecta los principios impositivos creados por Leyes y Decretos.

VISTA: La Ley Orgánica de esta Secretaría de Estado No.290 de fecha 30 de junio del 1966 que instituye la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y su Reglamento de aplicación No. 186 de 1966.

VISTA: La Ley No.602 de fecha 20 de mayo de 1977 que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

VISTA: La Ley No. 520 de fecha 25 de mayo del 1973 y su reglamento sobre Mercado Nacional de Gases de Petróleo (GLP), de fecha 15 de agosto de 1989.

VISTA: La Ley No. 3925 de fecha 17 de septiembre de 1954 sobre Pesas y Medidas.

VISTA: La Ley 112-00 sobre Hidrocarburos, del 29 de noviembre del 2000 que le otorga atribuciones a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de regular el sector de los Hidrocarburos.

VISTO: El Reglamento No.2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo (GLP).

VISTA: La Resolución No. 580 de fecha 14 de septiembre del año 2001.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

RESUELVE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se dispone un reajuste de precios en los servicios que ofrece esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) a partir del 1ero. de diciembre del 2004 en lo concerniente a la escala presentada a continuación:

<i>Asunto</i>	<i>Monto a pagar por c/u en RDS</i>
<i>A) CERTIFICACION Y CONTROL DE CALIDAD</i>	
<i>Sello DIGENOR</i>	<i>DE 20,000.00 A 60,000.00</i>
<i>Supervisión Sello al Interior del País</i>	<i>4,000.00</i>
<i>Supervisión para Certificación de Lotes</i>	<i>450.00 a 1,500.00</i>
<i>Certificación de Calidad y Lotes</i>	<i>De 600.00 a 10,000.00</i>
<i>Certificación de Análisis de Productos.</i>	<i>De 2,000 a 10,000.00</i>
<i>B. INSPECCION A:</i>	
<i>Cilindros hasta 100 Lbs. De Capacidad.</i>	<i>200.00</i>
<i>Tanques de 25 a 99 galones</i>	<i>500.00</i>
<i>Tanques de 100 hasta 249 galones</i>	<i>1,000.00</i>
<i>Tanques de 250 hasta 499 G</i>	<i>2,000.00</i>
<i>Tanques de 500 hasta 999 Gls.</i>	<i>3,000.00</i>
<i>Tanques de 1000 hasta 11,999 Gls.</i>	<i>6,000.00</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Tanques de 1200 hasta 17,999 Gls.</i>	<i>1,500.00</i>
<i>Tanques de 18,000 hasta 29,999</i>	<i>2,000</i>
<i>Tanques de 30,000 en adelante</i>	<i>30,000</i> <i>40,000.00(Interior)</i>
<i>Verificación de Válvulas para cilindros desde 25 lbs. Hasta 100 lbs.</i>	<i>1.00 a 10.00</i>
<i>Prueba de presión a válvulas de 25 a 100 lbs. 10% a 20%(Pruebas aleatorias)</i>	<i>0.50 centavos</i>
C) VERIFICACION DE PATRONES VOLUMETRICOS	
<i>Patrones desde un (1) galón hasta 5 gls.</i>	<i>3,000 por c/u.</i>
<i>Patrones desde seis (6) gls. Hasta 25 gls</i>	<i>6,000.00</i>
<i>Patrones desde 51 Gls. En adelante</i>	<i>100.00 por cada galón extra.</i>
D)VERIFICACION DE REGLAS METRICAS	
<i>Un (1) metro de longitud</i>	<i>300.00</i>
<i>Cintas métricas(por cada metro de longitud)</i>	<i>100.00</i>
E) CALIBRACION SEMESTRAL DE EQUIPOS DE PESAS Y OTROS.	
<i>Balanzas analíticas de laboratorios</i>	<i>3,000(bimestral)</i>

Sentencia TC/0156/14. Expediente núm. TC-01-2004-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 120, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Balanzas colgantes de resortes de doble cara circular hasta 40 Lbs. de Capacidad cada una</i>	<i>300.00</i>
<i>Balanzas de resortes de mostrador hasta 40 Lbs.</i>	<i>300.00</i>
<i>Balanzas eléctricas de mostrador hasta 30 Lbs.</i>	<i>600.00</i>
<i>Balanzas de mostrador que indican y computan automáticamente</i>	<i>1,000.00</i>
<i>Basculas de plataformas de 30 Lbs. o menos</i>	<i>500.00</i>
<i>Basculas de plataforma de 301 Lbs hasta 2000 Lbs.</i>	<i>3,000.00</i>
<i>Balanzas de capacidad de 2000 hasta 9999 Lbs</i>	<i>8,000.00</i>
<i>Balanzas de capacidad de 10000 hasta 19999 Lbs.</i>	<i>15,000.00</i>
<i>Balanzas de capacidad de 20000 hasta 29999 Lbs.</i>	<i>20,000.00</i>
<i>Balanzas de cap</i>	<i>50,000.00</i>
<i>Equipos Surtidores de estaciones de gasolina y gasoil</i>	<i>Equipos Surtidores de estaciones de gasolina y gasoil</i>
<i>Calibración metros de GLP.</i>	<i>500.00</i>
<i>Permiso de operación de plantas envasadoras de GLP</i>	<i>300,000.00</i>
<i>Permiso de operación de Estaciones de gasolina</i>	<i>500,000.00</i>

Sentencia TC/0156/14. Expediente núm. TC-01-2004-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 120, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Evaluación de terreno para planta de GLP y estaciones de Gasolina</i>	<i>30,000.00</i>
<i>Renovación de permisos de operación de Planta de GLP</i>	<i>20,0000.00</i>
<i>Renovación de permisos de operación de Planta de Combustible</i>	<i>30,000.00</i>
<i>Precintado Digenor</i>	<i>2,000.00</i>
<i>Certificación calibración de tanques de combustibles</i>	<i>5,000.00</i>
<i>Sello que certifica al R.P.A</i>	<i>10,000.00</i>
<i>Sello que certifica al P.P.A</i>	<i>10,000.00</i>
<i>Certificación de Metro(todo tipo)</i>	<i>500.00</i>
<i>Certificación de metro de camiones venden combustibles a domicilio</i>	<i>2,000.00</i>
F)LEYES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS	
<i>Venta de ejemplar del reglamento 2119</i>	<i>100.00</i>
<i>Venta de ejemplar Ley 602</i>	<i>100.00</i>
<i>Venta de ejemplar reglamento 520</i>	<i>100.00</i>
<i>Venta de sello amarillo</i>	<i>200.00</i>
<i>Peso Publico autorizado</i>	<i>100.00</i>
<i>Tabla de Conversión</i>	<i>100.00</i>
<i>Sellos del Distribuidor autorizado</i>	<i>5,000.00</i>

Sentencia TC/0156/14. Expediente núm. TC-01-2004-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 120, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>G)VISITAS DE INSPECCION</i>	
<i>Agroindustrial</i>	<i>De 1,500.00 a 3,000.00</i>
<i>Lácteos</i>	<i>De 1,500.00 a 4,500.00</i>
<i>Carnicos</i>	<i>De 2,000.00 a 5,000.0</i>
<i>Agua</i>	<i>De 1,0000.00 a 3,000.00</i>
<i>Análisis</i>	<i>Costo + Inspección.</i>
<i>H)LISTA DE PRECIOS DE NORMAS OBLIGATORIAS (NORDOM)</i>	
<i>A</i>	<i>100.00</i>
<i>B</i>	<i>150.00</i>
<i>C</i>	<i>175.00</i>
<i>D</i>	<i>200.00</i>
<i>E</i>	<i>225.00</i>
<i>F</i>	<i>250.00</i>
<i>G</i>	<i>275.00</i>
<i>H</i>	<i>300.00</i>
<i>I</i>	<i>325.00</i>
<i>J</i>	<i>350.00</i>
<i>K</i>	<i>375.00</i>
<i>L</i>	<i>400.00</i>
<i>M</i>	<i>500.00</i>
<i>NORMAS INTERNACIONALES</i>	<i>Según el precio que indique la institución de lugar</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Dispone que los pagos efectuados por los servicios señalados en el Artículo Primero de esta Resolución deben de ser realizados en la sección de caja de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.

TERCERO: La presente Resolución deroga y sustituye en todas sus partes cualquier otra que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del 2004.

LICDO. FRANCISCO JAVIER GARCIA
Secretario de Estado de Industria y Comercio

2. Pretensiones de las empresas accionantes

2.1. Breve descripción del caso

La norma impugnada ha sido dictada, como reza su artículo primero, para introducir un reajuste en los precios de los servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Normas y Sistema de Calidad (DIGENOR). Los comerciantes detallistas de gasolinas asociados en ANADEGAS son usuarios de los servicios cuyos precios se fijan en la resolución impugnada y, por tanto, al no estar de acuerdo con la fijación de tales precios, que consideran como impuestos, su asociación interpone la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.1. La accionante le imputa a la norma impugnada la violación de las disposiciones constitucionales siguientes:

2.2.2. Artículo 4 de la Constitución de dos mil dos (2002), que corresponde al artículo 4 de la vigente Constitución: *Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

2.2.3. Artículo 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002), que corresponde al artículo 40.15 de la vigente Constitución: *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

2.2.4. Artículo 37, ordinal 1, de la Constitución de dos mil dos (2002), que corresponde al artículo 93, literal a), que atribuye al Congreso Nacional la facultad de "establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión".

2.2.5. Artículo 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), que corresponde al artículo 6 de la Constitución vigente: *Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.6. Artículo 47 de la Constitución de dos mil dos (2002), que corresponde al artículo 110 de la Constitución vigente: *Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

2.2.7. Artículo 55 de la Constitución de dos mil dos (2002), que corresponde al artículo 128 de la Constitución vigente: *Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: a) Presidir los actos solemnes de la Nación; b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario; c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial; d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público; f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente; g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución; h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución; i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas; j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales; k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional; l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional. 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renuncias y removerlos; b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renuncias y removerlos, de conformidad con la ley; c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario; d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de doscientos salarios mínimos del sector público; e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales; f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior; g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente. 3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos; b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes; c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros; d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales; e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

2.2.8. Artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), que corresponde al 39 de la Constitución vigente: *Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente reposan los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 120, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).
2. Copia de la Resolución núm. 399, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), revocando la Resolución núm. 120, dictada por el mismo Ministerio el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).
3. Copia de una factura-proforma expedida por DIGENOR a Est. Isla 6 de noviembre el dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las empresas accionantes

4.1. La accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución núm. 120, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), y argumenta en apoyo de su pretensión lo siguiente:

4.1.1. Que la resolución impugnada contradice el artículo 37, numeral 1, de la Constitución de la República, referente a las atribuciones del Congreso Nacional “para establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, en razón de que por la división de los Poderes, consagrada en el artículo 4 de la Constitución, el Poder Ejecutivo, del cual forma parte el Ministerio de Industria y Comercio, no tiene la facultad de establecer impuestos.

4.1.2. Que la norma impugnada coloca sobre las estaciones de servicios una carga impositiva adicional a los catorce millones de pesos (RD\$14,000,000.00) que cada año aportan al fisco, lo que no ocurre con otros sectores de la economía, lo que resulta en “un privilegio que deviene en inconstitucional, en virtud de lo que dispone el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución, así como, por la consagración del Principio de Igualdad que establece el Artículo 100 de la Constitución”.

4.1.3. Que la norma impugnada establece ese alegado tratamiento desigual entre ciudadanos que están dedicados a actividades de comercio, sometiendo a las estaciones de servicios *a un régimen de supervisión de equipos, a sanciones, a multas, sin perjuicio de la tributación económica que debe hacer el Estado y de los elevados costos operacionales en que incurre para participar en la comercialización de combustibles y como si fuera poco se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de imponer contribuciones generales que hacen imposible el buen funcionamiento de las estaciones de servicios.

4.1.4. Se aduce que la norma impugnada no es razonable porque *el detalle de combustible aporta aproximadamente al fisco el 10% del presupuesto de la nación, por lo que, las recaudaciones que le están siendo impuestas constituyen un atentado a las instituciones democráticas y republicanas y a la empresa como generadora de riquezas y progreso de la nación.*

4.1.5. *Se alega que la norma impugnada viola el principio general de derecho denominado Jerarquía de las Leyes, puestos que las Secretarías de Estados, creadas al amparo de la Ley No. 4378 del 10 de febrero de 1956, ya que en virtud del artículo 12 de la misma no pueden dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Ministerio Público

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 2284 del quince (15) de febrero de dos mil quince (2015), el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República, solicita el rechazo del recurso, por entender que estando la Secretaría de Estado de Industria y Comercio regida por su Ley Orgánica núm. 290 del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), así como por la Ley núm. 602 del veinte (20) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), que crea la Dirección General de Normas y Sistema de Calidad (DIGENOR) y otras leyes como la del gas licuado de petróleo, no encuentra dicho funcionario que la Resolución núm. 120 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil catorce (2014) vulnere la Constitución.

5.2. Ministerio de Industria y Comercio

Sentencia TC/0156/14. Expediente núm. TC-01-2004-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 120, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.2. Mediante instancia del dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), el Ministerio de Industria y Comercio, por intermedio del abogado Dr. José Abel Deschamps Pimentel, ha solicitado el archivo del expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, por carecer de objeto la indicada acción, en vista de que mediante la Resolución núm. 399, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), se revocó la norma impugnada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Al tratarse de un recurso introducido en el año dos mil cuatro (2004), su admisibilidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía dichos recursos cuando eran incoados por personas que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. La accionante es una entidad con personalidad jurídica que agrupa a una gran parte de los detallistas de combustibles, los cuales son destinatarios de las obligaciones que impone la resolución impugnada. En tal virtud, la calidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada de la accionante, al representar los intereses de sus miembros, está demostrada y, en consecuencia, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas facultades constitucionales que invocaba el accionante.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la resolución impugnada resulta inconstitucional.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Resolución núm. 120, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), fue revocada mediante la Resolución núm. 399, dictada por dicho Ministerio de Industria y Comercio el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

9.2. En consecuencia, al ser excluida dicha norma del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, la acción directa de inconstitucionalidad contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma ha devenido sin objeto, y como la falta de objeto es un medio de inadmisión de dicha acción, tal como ha sido juzgado por este tribunal constitucional en sentencias anteriores (TC/0024/12 y TC/0287/13), procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 120, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Industria y Comercio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario